



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1737

Bogotá, D. C., jueves, 18 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 103 DE 2025 CÁMARA

por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media.

Bogotá, D. C. 16 de septiembre de 2025

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN

PERDOMO

Secretaria

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en Primera Vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 103 de 2025 Cámara, por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media.

Honorable Representante:

En cumplimiento de la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Primer Debate en Primera Vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 103 de 2025 Cámara, *por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media.*

Cordialmente,

 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Coordinadora Ponente	 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Coordinador Ponente
 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara Circunscripción Afro Ponente	 ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA Representante a la Cámara por Tolima Ponente

 KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara por Sucre Ponente	 DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara por Tolima Ponente
 JULIO CESAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara por Huila Ponente	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara por Chocó Ponente
 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Ponente	 MARLEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara por el estatuto de la oposición Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 103 DE 2025 CÁMARA

por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media.

El Informe de Ponencia a continuación está organizado en las siguientes partes:

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**
2. **OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**
3. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
- 3.1. **DIAGNÓSTICO.**
- 3.2. **JUSTIFICACIÓN.**
4. **IMPACTO FISCAL**
5. **CONFLICTO DE INTERÉS**
6. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**
7. **PROPOSICIÓN**
8. **TEXTO PROPUESTO PARA EL DEBATE**

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Acto Legislativo número 103 de 2025 Cámara fue presentado por iniciativa de la honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo* y los honorables Representantes *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Alejandro García Ríos, Santiago Osorio Marín, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa*, honorable Representante *Gilma Díaz Arias, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Héctor David Chaparro Chaparro, Hernando Guida Ponce, Wadith Alberto Manzur Imbett, Catherine Juvinao Clavijo, Cristian Danilo Avendaño Fino, Alirio Uribe Muñoz, Pedro José Suárez Vacca, Daniel Carvalho Mejía, Carolina Giraldo Botero, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Leider Alexandra Vásquez Ochoa y Jorge Andrés Cancimance López* y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1358 de 2025.

El 27 de agosto de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes procedió, mediante Oficio número C.P.C.P. 3.1- 031-2025, designar como ponente para Primer Debate a los Representantes *Gabriel Becerra Yañez, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Orlando Castillo Advíncula, Karyme Adrana Cotes Martínez, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Julio César Triana Quintero, Astrid Sanchez Montes de Oca, Miguel Abraham Polo Polo, Luis Alberto Albán Urbano, Maren Castillo Torres.*

2. **OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

Modificar el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, para establecer la obligatoriedad de la educación entre los cinco y los diecisiete años, comprendiendo como mínimo también a la educación media. Garantizando el acceso universal y la permanencia en el sistema educativo. Con esta reforma se busca fortalecer la equidad en la educación, reducir la deserción escolar y ampliar las oportunidades de desarrollo personal, académico y laboral de la juventud colombiana. Además, se pretende que el Estado garantice las condiciones necesarias para que la educación media tenga la garantía plena de un derecho universal, promoviendo

así la asequibilidad, el acceso, la aceptabilidad, permanencia y calidad de educación como pilar del desarrollo social y económico del país.

3. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
3.1. **DIAGNÓSTICO**

La educación formal en Colombia está conformada por la educación preescolar, la educación básica primaria, básica secundaria y la educación media. La educación media comprende los grados décimos (10) y undécimo (11) y puede ser de carácter académica o técnica. En la media académica se profundiza en algún campo de la ciencia, las artes o las humanidades y en la media técnica se busca preparar a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios.

Este nivel de educación muestra los resultados más bajos en cuanto a calidad y cobertura, en comparación con los demás niveles educativos a nivel nacional. Esto se debe, en gran parte, a que no es un nivel obligatorio y a la falta de condiciones adecuadas para el desarrollo de aprendizajes de calidad, lo que se traduce en una baja transición hacia la educación posmedia (Incluye educación superior - técnica, tecnológica y Universitaria- así como la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano).

Para medir la cobertura en cada nivel de educación se utilizan los indicadores de cobertura neta y bruta. La neta mide la capacidad del sistema educativo para atender a la población en edad escolar según las edades teóricas definidas para cada nivel, sin considerar a los estudiantes matriculados en extraídas. Ministerio de Educación. (2022). Mientras que la cobertura bruta mide la capacidad del sistema educativo para atender a la población en cualquier edad matriculada en cada nivel. Ministerio de Educación. (2022).

Por lo anterior, el indicador de cobertura bruta puede superar el 100% para algunos niveles educativos ya que esta sí contempla a personas en extraedad. A continuación, se presenta la variación de este indicador para el periodo 2015 a 2022:

SERIE DISPONIBLE

		AÑO INICIAL		AÑO FINAL		
		2015		2022		
DESCRIPCIÓN DE LA SERIE	Año	Transición	Primaria	Secundaria	Media	Total
	2015	96,67%	115,50%	106,74%	80,87%	104,97%
	2016	94,94%	115,44%	106,86%	82,80%	105,20%
	2017	95,53%	113,31%	107,61%	83,70%	104,80%
	2018	95,53%	111,70%	109,19%	83,99%	104,74%
	2019	93,92%	109,36%	110,66%	85,84%	104,48%
	2020	93,11%	107,08%	109,51%	86,56%	103,24%
	2021	88,00%	106,49%	109,88%	90,26%	103,34%
	2022	94,59%	104,83%	107,36%	90,94%	102,48%

Fuente: Ministerio de Educación Nacional¹.

Como se observa en los datos de la Educación Media, es el nivel con indicadores más bajos en la serie histórica. Ahora, la cobertura neta evidencia

¹ Ministerio de Educación Nacional. (2024). Tomado de: https://portalsineb.mineducacion.gov.co/1782/articulos-412165_cobertura_00.pdf

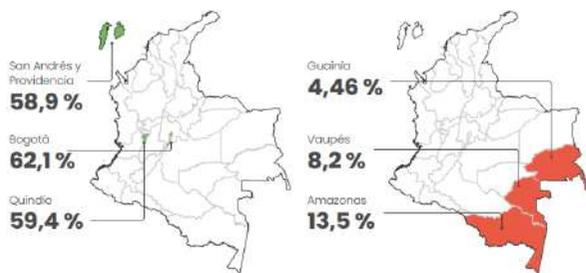
que está por debajo del 50% en todos los años analizados:

SERIE DISPONIBLE

AÑO INICIAL		2015		AÑO FINAL		2022	
DESCRIPCIÓN DE LA SERIE	Año	Transición	Primaria	Secundaria	Media	Total	
	2015	96,57%	115,50%	106,74%	80,87%	104,97%	
	2016	94,94%	115,44%	106,85%	82,80%	105,20%	
	2017	95,53%	113,31%	107,61%	83,70%	104,80%	
	2018	95,53%	111,70%	109,19%	83,99%	104,74%	
	2019	93,92%	109,36%	110,65%	85,84%	104,48%	
	2020	93,11%	107,08%	109,51%	86,56%	103,24%	
	2021	88,00%	106,49%	109,88%	90,26%	103,34%	
	2022	94,59%	104,83%	107,36%	90,94%	102,48%	

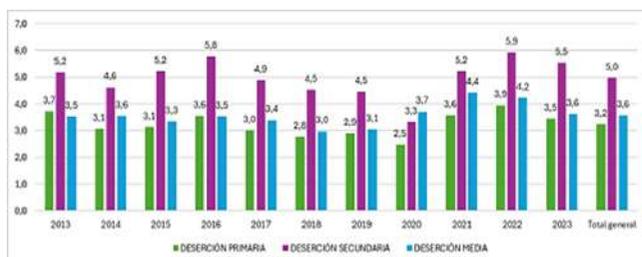
Fuente: Ministerio de Educación Nacional².

Si bien ya estos niveles de cobertura son preocupantes, al observar el comportamiento departamental, se evidencia que el Amazonas, el Guainía y el Vaupés tienen coberturas inferiores al 14% y que incluso la capital del país alcanza una cobertura neta de tan solo el 62,1% pese a los esfuerzos para garantizar las condiciones para el acceso (Infraestructura y bienestar) y la permanencia vía programas como el de articulación de la media con la educación superior que desarrolla la Secretaría de Educación de Bogotá y demás secretarías de educación del país. A continuación, se presenta esta relación:



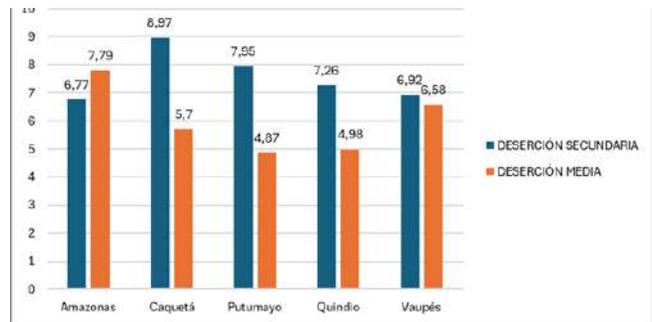
Fuente: ANDI³.

Otro indicador clave para dimensionar la situación de la educación media es la tasa de deserción que existe en estos niveles. Los niveles de deserción son principalmente en secundaria, es decir, el nivel antes de la media, y especialmente en el grado noveno, porque no tienen la expectativa de pasar al nivel educativo de media. También se evidencia que durante la pandemia los niveles de deserción aumentaron en todos los niveles y aún no se ha nivelado a los presentados pre pandemia:



Fuente: cálculos propios con datos del Ministerio de Educación Nacional.

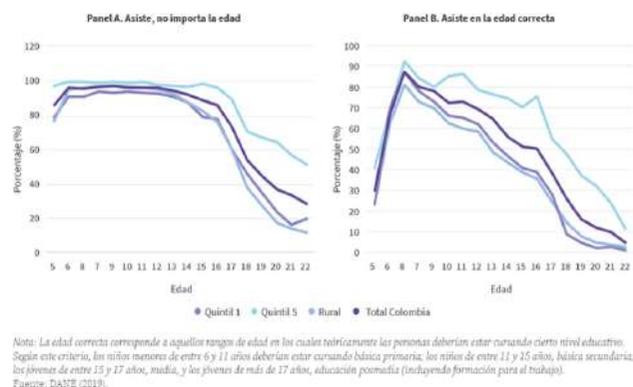
Así mismo, al hacer un análisis de los diferentes territorios, se evidencia niveles superiores al promedio nacional en la deserción de algunos departamentos como sucede en Caquetá, Putumayo, Quindío, Vaupés y Amazonas:



Fuente: cálculos propios con datos del Ministerio de Educación Nacional.

En línea con lo anteriormente descrito, un informe reciente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) Colombia reafirma que la educación media es clave para cerrar desigualdades estructurales y potenciar capacidades juveniles para la participación democrática y el desarrollo sostenible y corresponde a uno de los retos estructurales a atender. (PNUD, 2023, pp. 22-24). De manera particular, indican:

El acceso y permanencia en la educación media en Colombia también se revela como uno de los principales retos en materia educativa, donde se observan grandes brechas de acceso en los grupos más vulnerables de la población. En 2019, solo el 56% de los jóvenes entre 15 y 17 años estaban matriculados en el nivel de media, y además los niños de los hogares más pobres y rurales empiezan a abandonar sus estudios después de los 16 años sin necesariamente completar este ciclo educativo. Si bien el 75% de los estudiantes en zonas rurales siguen matriculados en la educación formal a los 16 años, este porcentaje cae a un 38% a los 18 años y a un 17% a los 20 años. (PNUD, 2023, p. 24) (Ver gráfica).



Fuente: PNUD⁴.

Junto con ello, desde este mismo informe se llama la atención a que un porcentaje importante de jóvenes entre los 16 y 22 años (20%), no culminan el nivel, lo que significa 1 de cada 5 jóvenes no

² Ministerio de Educación Nacional. (2024). Tomado de: https://portalsineb.mineducacion.gov.co/1782/articulos412165_cobertura_01.pdf

³ Alianza por la Inclusión Laboral, 2023. Tomado de https://www.andi.com.co/Uploads/inei_2023.pdf

⁴ Educación: Motor de igualdad, crecimiento y desarrollo humano. Cuaderno 4. PNUD, 2023.

la deserción y la cobertura de la educación media, requiere esfuerzos conjuntos entre el gobierno y las autoridades educativas, enfocándose en políticas que garanticen equidad en el acceso y calidad educativa a nivel nacional y un primer paso es volver obligatoria la educación hasta los 17 años y que cubra la educación media. Aunque por supuesto se requieren reformas profundas a todo el sistema normativo y de educación que permita fortalecer la calidad de la educación, este proyecto de acto legislativo constituye un primer paso para ello. Esto en tanto, como menciona el reporte del banco mundial ‘*Aprender para hacer realidad la promesa de la educación*’ de 2018:

“Para que el sistema esté verdaderamente alineado, sus componentes también deben ser coherentes entre sí... asegurar que los elementos del sistema trabajen en conjunto. Si un país adopta un nuevo currículo que incrementa el énfasis en el aprendizaje activo y el pensamiento creativo, eso por sí solo no producirá un cambio significativo. Los docentes deben estar capacitados para poder aplicar estrategias de aprendizaje activo.” (p. 12).⁹

En línea, el Documento CONPES 3918 de 2018 sobre la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) reconoce que uno de los principales retos para el cumplimiento del ODS 4 es ampliar la cobertura y permanencia en educación media, así como cerrar las brechas territoriales y socioeconómicas, en cuanto a la necesidad de meta trazada: **Pasar de un 49.4% de línea base a un 57% en 2018 y un 80% en 2030 la tasa de cobertura en educación superior (DNP, 2018)**. La no obligatoriedad normativa de este nivel limita la posibilidad de garantizar políticas de permanencia, como también obstaculiza su articulación con la educación terciaria y la formación para el trabajo.

Hechos que se recuperan en el informe anual de avance de en la implementación de los ODS en Colombia del DNP 2022, al enunciar que, **si bien se ha logrado avance del 49.4% en 2015 a 51.6% en 2020 en cobertura de educación superior (DNP, 2022, p. 16) no se ha cumplido lo propuesto en las metas mencionadas**. Junto con los llamados a que si bien hemos avanzado en coberturas para básica y media “... se debe trabajar fuertemente en mejorar la calidad de la educación en estos niveles.” (p. 36) y que “Se observa un rezago importante en la cobertura en educación superior, ..., lo cual requiere de esfuerzos financieros y de revisión de programas asociados.” (p. 36).¹⁰

3.2. Justificación

En Colombia, la Constitución Política, en su artículo 67, establece que la educación es un derecho fundamental y un servicio público con función social. En este marco, se estipula que “*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de*

la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá, como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”.

Aun con este avance, de asumir la educación como derecho, su desarrollo se encuentra truncado en varios momentos de la trayectoria. Si bien la Ley 115 de 1994, consagra la obligatoriedad por edades, esta solo cubre, teóricamente, la educación básica (grados 1° a 9°), y omite incluir la educación media (grados 10° y 11°), considerada como la etapa de culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores (Ley 115 de 1994), como parte de este derecho.

El porqué de este impulso a acto legislativo, se cimienta en 4 condiciones estructurales necesarias para el desarrollo social, cultura, productivo y económico en el país, que han sido desatendidas para este nivel: Una condición de garantía plena, el derecho fundamental educativo completo; una condición de movilidad social plena, el cierre de brechas sociales desde lo educativo; una condición de actualización normativa, la protección de las juventudes desde lo educativo, y; una condición de equidad social, la calidad educativa.

En primer lugar, una condición de garantía plena. Es decir, el derecho a la educación continua se encuentra interrumpido, pues esta omisión de la educación media obligatoria genera inequidad y discontinuidad en la garantía efectiva del derecho a la educación (PL Estatutaria, MEN, 2023, p. 5). Si bien, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, en su Título 1, establece como objetivo del Ministerio de Educación garantizar y promover el derecho a un sistema educativo sostenible e inclusivo en todos los niveles, incluyendo la educación media; además, en su artículo 2.3.3.1.3.4 sobre la continuidad del servicio educativo, enfatiza que la educación preescolar, básica, media, técnica, tecnológica y superior constituyen un sistema interrelacionado y flexible, asegurando la transición y permanencia de los estudiantes en el proceso formativo. La falta de la obligatoriedad conlleva a que no se pueda dar garantía de estos puntos.

En segundo lugar, una condición de movilización social plena. Que reconoce que esta inequidad soporta una deuda histórica que obstruye las trayectorias completas de las juventudes en el país. La educación media es crucial para la comprensión de ideas y valores universales, así como para la preparación de los jóvenes en su ingreso a la educación superior y el mundo laboral. Además, tal como lo señala el Banco Mundial, mayores años de escolaridad y tener título universitario conlleva a tener una prima salarial más alta.¹¹

Persisten desafíos significativos en términos de oferta, acceso, permanencia y calidad. A pesar de que la población en edad de cursar este nivel educativo es

⁹ Tomado de: <https://www.worldbank.org/en/publication/wdr2018>

¹⁰ Tomado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3918.pdf>

¹¹ Banco Mundial. (2024). Tomado de: <https://documents1.worldbank.org/curated/en/099112624224042392/pdf/P5006431ec9a6a0ca1a1a91ae3bca489eeb.pdf>

considerable, la cobertura sigue siendo insuficiente. Según datos del DANE para 2022, Colombia contaba con 4'002.475 jóvenes entre los 13 y 17 años, equivalentes al 7,7% de la población total. De ellos, el 73,5% habitan en cabeceras urbanas y el 26,5% en zonas rurales, lo que resalta la necesidad de estrategias diferenciadas para garantizar su acceso y permanencia en el sistema educativo. Esto sumado a que la educación media además de proporcionar el acceso a la educación superior y profesional permite acceder a actividades de alto valor formativo y social como lo son: el servicio social estudiantil reglamentado por el artículo 2.3.3.1.6.4 del Decreto número 1075 de 2015 y a la orientación socio ocupación reglamentada en la Ley 2109 de 2021.

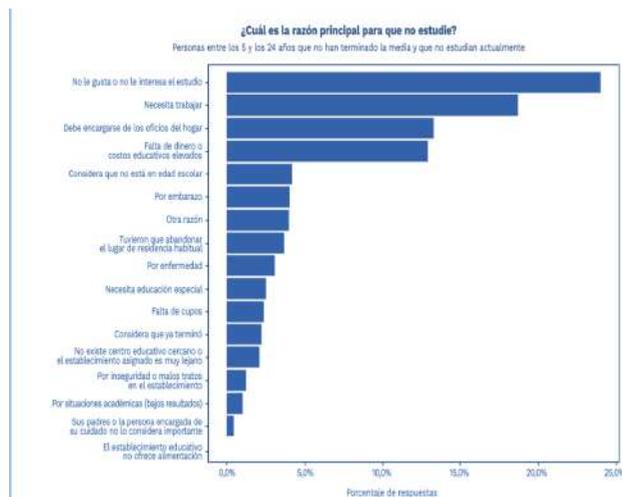
En tercer lugar, una condición de realización que coliga los dos primeros. La falta de actualización a la jerarquía normativa (en sus diversos órdenes), pues esta no se ha actualizado para la protección e impulso del nivel de educación media dentro de la estructura integral del sistema educativo, planteando el desafío de involucrarlo y garantizarlo, más allá de iniciativas de gratuidad y permanencia que no dar respuesta a las necesidades de todos los jóvenes y que en la mayoría de los casos no son priorizados por estar en el último eslabón de la formación básica.

Finalmente, en cuarto lugar, aparece una condición de equidad social desde la calidad educativa. Esta condición reconoce una crisis de aprendizajes en la educación media que ha empeorado en la última década, agudizada por la pandemia. La cobertura neta, aunque en aumento hasta 2021, cayó nuevamente en 2022, dejando fuera del sistema a más de la mitad de los jóvenes en edad escolar o rezagados en grados anteriores. La tasa de deserción creció de 3,4% en 2021 a 3,6% en 2023, y los resultados en las pruebas Saber 11 reflejan un estancamiento en la calidad educativa, con un promedio que no ha superado los 260 puntos en la última década.

Las brechas de inequidad son profundas. En 2022, la diferencia en el desempeño entre estudiantes de colegios oficiales y privados superó los 35 puntos en Saber 11. A nivel socioeconómico, los estudiantes de estratos altos obtuvieron hasta 67 puntos más que los de mayor vulnerabilidad. La ruralidad es otro factor crítico: cinco de cada diez estudiantes rurales se encuentran en los niveles más bajos de lectura crítica, y departamentos como Chocó y Putumayo registran hasta el 80% de sus estudiantes en los niveles más bajos de comprensión lectora. Estas desigualdades limitan el acceso a la posmedia y/o al mercado laboral en mejores condiciones, perpetuando la inequidad y reduciendo las oportunidades de desarrollo para miles de jóvenes.

De igual forma, el Ministerio de Educación ha identificado las siguientes razones para que

las personas no terminen la media o no continúen estudiando:



De esta gráfica se destaca que, aunque la razón principal de la deserción es que a la persona “No le guste o no le interesa el estudio”, la de “Necesita trabajar” es un llamado esencial, puesto que un joven de 14 o 15 años que haya terminado el grado noveno, puede ingresar al mercado laboral y se enfrenta a la disyuntiva de trabajar para aportar económicamente a su casa o continuar sus estudios siendo la economía del hogar una prioridad. Esto mismo sucede con la tercera razón relacionada con los oficios del hogar que deben asumir los jóvenes, especialmente las mujeres.

Por lo tanto, es imperativo fortalecer las políticas públicas que garanticen el acceso equitativo y la calidad de la educación media, asegurando que todos los jóvenes puedan completar esta etapa con aprendizajes sólidos que les permitan avanzar en sus proyectos de vida. La obligatoriedad de la media puede garantizar que los centros educativos ofrezcan todos los grados, para evitar el cambio de establecimientos educativos una vez el estudiante pase de nivel. Además, existen experiencias positivas que relacionan el incremento de la edad obligatoria con el aumento de la cobertura y la disminución de la deserción, como pasó en Holanda tras una reforma educativa. Cabus, S., & Witte, K. (2011).¹²

Todo lo anterior, explicado a la luz de los compromisos de convergencia internacional sobre la garantía a la educación de las ciudadanías en un país como derecho pleno, de los que Colombia hace parte, describen otros porqués de este impulso:

Desde el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) ... 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación... 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: ... b) **La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular**

¹² Tomado de: <https://doi.org/10.1016/j.econedu-rev.2011.07.003>

por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; ... e) **Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.** (Ratificado en Ley 74 de 1968).

Desde el artículo 28 de la Convención de los derechos del niño se plantea: ... *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: ... b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; ...* (ratificado en Ley 12 de 1991).

Desde la agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) (descritos en CONPES 3918 de 2018), en su ODS 4 “Educación de Calidad: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”, particularmente en la meta 4.1. “De aquí a 2030, asegurar que todas las niñas y todos los niños terminen la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita, equitativa y de calidad y producir resultados de aprendizaje pertinentes y efectivos” demandan generar mecanismos normativos estructurales que permitan atender estas metas.

Finalmente, esta iniciativa reconoce los elementos esenciales interdependientes descritos en el PAL de Ley Estatutaria de 2023 ‘Derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones’ (MEN, 2023) la necesidad de asequibilidad (disponibilidad y garantía de oferta), accesibilidad (condiciones materiales, económicas y geográficas), aceptabilidad (pertinencias, idoneidad y calidad de la oferta), y, adaptabilidad (condiciones de permanencia y flexibilidad del sistema). Dando un nuevo porque de la obligatoriedad de la media, ya que la educación se considera un derecho con múltiples connotaciones: Como derecho fundamental, como un servicio con función social y como derecho-deber (Sentencias T-002/1992, T-0974/1999, T-772/2000, Corte Constitucional de Colombia) y que debe contar con una regulación estructural y completa de un derecho fundamental.

4. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹³ señala que uno de los requisitos propio del trámite legislativo es que las iniciativas que comporten una orden de gasto

o que concedan un beneficio tributario contengan un análisis el impacto fiscal de las normas propuestas y de su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo¹⁴.

Ese requisito formal busca velar por la sostenibilidad de las finanzas públicas y garantizar la estabilidad macroeconómica. Además, opera como un mecanismo de transparencia para asegurar la implementación y aplicación efectiva de las leyes¹⁵. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha fijado ciertas reglas para identificar las normas que conceden beneficios tributarios y las que ordenan un gasto. Ello, para poder determinar cuándo se hace exigible el requisito contenido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

En consecuencia, la alta Corte ha indicado que una norma otorga un beneficio tributario cuando pone en posición de privilegio o propone un trato preferencial para una persona o una actividad sujeta a tributar respecto de otras. Ello, en relación con una obligación preexistente¹⁶. Ese tipo de disposiciones requiere el referido análisis de impacto fiscal toda vez que su implementación conlleva la reducción de los ingresos tributarios que obtiene la Nación¹⁷.

Por otro lado, en el entendimiento de la Corte Constitucional, las normas que ordenan gasto son aquellas que establecen con claridad un mandato imperativo de gasto que además sea un título jurídico suficiente y obligatorio para incluir una nueva partida presupuestal en la ley de presupuesto. Dentro de ese abanico de normas están las que ordenan un incremento en la remuneración de algunos servidores¹⁸, aquellas que crean cargos, dependencias o entidades¹⁹, o las que necesariamente derivan en un aumento de una partida presupuestal²⁰.

En la jurisprudencia constitucional se ha advertido que existen otras normas que pueden conllevar impactos fiscales, pero que no requieren el cumplimiento del requisito formal previsto en la Ley 819 de 2003 para su aprobación. Entre ellas figuran las disposiciones que (i) únicamente autorizan un gasto que puede ser o no incluido en el presupuesto conforme la voluntad del Gobierno nacional, (ii) no determinan con claridad si ordenan o autorizan un gasto porque dejan margen para que el Gobierno defina la manera de ejecutar la disposición, (iii)

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-134 de 2023, C-170 de 2021, C-133 de 2022.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-502 de 2007, C-315 de 2008, C-373 de 2009, C-124 de 2022, C-133 de 2022, C-175 de 2023, entre otras.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023 que al respecto reitera la Sentencia C-520 de 2019. También se puede ver la Sentencia C-175 de 2023.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-170 de 2021.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2022.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencias C-134 de 2023, C-955 de 2007. Salvo cuando señalan que la financiación de esos costos debe darse con arreglo a los ajustes presupuestales que realice el ejecutivo. Al respecto ver la Sentencia C-1011 de 2008.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-856 de 2006.

¹³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

simplemente habilitan la realización de arreglos presupuestales sin ordenar que se deba incurrir en un nuevo gasto o no fijan el responsable de cumplir la orden²¹, (iv) únicamente confieren competencias²² o (v) reproducen órdenes de gasto contenidas en normas anteriores que no pueden ser contrastadas por la Corte²³. Tampoco ordenan gasto (vi) las normas que requieren de un desarrollo normativo posterior para su implementación²⁴.

Con todo, la Corte ha empleado dos criterios para determinar si una norma es ordenadora de gasto. En primer lugar, el sentido literal de la norma (criterio gramatical) y en segundo lugar a reglado que se debe observar la finalidad de la norma y su relación con otras y se debe revisar su posibilidad de concreción y ejecutabilidad (criterio funcional)²⁵.

A partir de lo anterior, el presente proyecto de acto legislativo comporta un **mandato expreso de gasto** al ampliar la obligatoriedad de la educación hasta los diecisiete (17) años e incluir como parte mínima de la formación la educación media (grados décimo y undécimo). Esta ampliación de la cobertura obligatoria exige al Estado garantizar el acceso, permanencia y gratuidad en las instituciones oficiales, lo que generará erogaciones adicionales que se financiarán con cargo al Presupuesto General de la Nación y a los presupuestos de las entidades territoriales.

Dichas erogaciones serán de carácter **progresivo**, pues el cumplimiento de la nueva obligación se materializa en la medida en que se realicen las adecuaciones de infraestructura educativa, se vincule el personal docente y administrativo requerido y se fortalezcan los programas de permanencia escolar.

En todo caso, el impacto fiscal deberá revisarse y armonizarse con lo dispuesto en el **Acto Legislativo número 03 de 2024**, mediante el cual se fortaleció la autonomía de los Departamentos, Distritos y

Municipios y se modificaron los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. En efecto, la nueva distribución de competencias y recursos del Sistema General de Participaciones implica que los desarrollos y necesidades derivados de la ampliación de la obligatoriedad educativa se incorporen en las negociaciones y reglamentaciones sectoriales, garantizando la destinación de recursos suficientes para ofrecer una educación media de calidad que propicie el desarrollo integral de adolescentes y jóvenes.

En este sentido, el impacto fiscal es **compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo**, toda vez que la obligación se implementará de manera gradual y coordinada entre la Nación y las entidades territoriales, en consonancia con el principio de sostenibilidad de las finanzas públicas y el mandato constitucional de priorización del gasto social en educación.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en

²¹ Al respecto se debe destacar la Sentencia C-282 de 2021 en la que la Corte concluyó tras estudiar la constitucionalidad de un proyecto de ley estatutaria sobre una política pública de educación financiera, que una disposición tendiente a ordenar la publicación y revisión de material pedagógico por parte del Gobierno no constituía una orden de gasto porque una interpretación posible de la norma indicaba que el Gobierno nacional podría cumplirla con recursos previamente previstos en apropiaciones presupuestales previas. A su vez, en la Sentencia C-765 de 2012 la Corte señaló que una norma que asignaba deberes, competencias y responsabilidades a varias entidades del Estado para garantizar las políticas en favor de las personas con discapacidad no debía cumplir el requisito de impacto fiscal porque, aunque las normas propuestas requerían gastos, se trataba del reconocimiento de competencias administrativas que no implicaban nuevas erogaciones presupuestales.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023, que al respecto reitera las Sentencias C-085 de 2022 y C-395 de 2021.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-093 de 2024.

su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se él alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En atención a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5ª de 1992, y de conformidad con el régimen previsto en el artículo 286 *ibidem*, se advierte que la discusión y votación del presente Proyecto de Acto Legislativo no genera un beneficio particular, actual y directo a favor de los Congresistas, sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del

segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En efecto, la iniciativa se circunscribe a una modificación del artículo 67 de la Constitución Política, cuyo alcance es de naturaleza general y abstracta, orientada a la ampliación de la obligatoriedad y gratuidad progresiva de la educación en el país, sin que de ello se derive un privilegio económico, jurídico o de otra índole que configure un interés específico en cabeza de algún legislador.

No obstante, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, corresponde a cada Congresista evaluar y declarar de manera individual cualquier circunstancia adicional que eventualmente pueda configurar un conflicto de interés en el marco del trámite legislativo.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para dar trámite al presente proyecto de acto legislativo, en nuestra condición de ponentes, ponemos a consideración de la Comisión el siguiente pliego de modificaciones:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 005 DE 2025	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
TÍTULO. “Por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media”.	TÍTULO. “Por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación <u>inicial y</u> media”.	Se ajusta la redacción del título.
ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y <u>los diecisiete años</u> de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar, nueve de educación básica y <u>dos de Educación media</u> . (...).	ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los <u>tres y los diez y ocho años</u> de edad y que comprenderá <u>los tres años de preescolar, pre-jardín, jardín y transición</u> , nueve de educación básica y <u>dos de Educación media</u> . La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.	Se cambio de diecisiete años a diez y ocho atendiendo a las recomendaciones de la Fundación Plan- Por la niñez en Colombia quienes exponen: “Podría considerarse dejar más amplio el rango de edad. Se sugiere que el rango de edad, este alineado a la Convención de Derechos de la Niñez que les reconoce como personas menores de 18 años. La razón de esta sugerencia es la dificultad que tienen algunos grupos poblacionales para cumplir la trayectoria educativa en la edad teórica y la dificultad para tener una continuidad educativa ininterrumpida en zonas rurales, zonas de conflicto armado y/o en situación migratoria. Además, esta sugerencia sería inclusiva con adolescentes y jóvenes en proceso de restablecimiento de derechos, en conflicto con la ley, víctimas de violencia, etc.”

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 005 DE 2025	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 2º. <i>Vigencia y derogaciones.</i> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.	ARTÍCULO 2º. <i>Vigencia y derogaciones.</i> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

7. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos Ponencia Positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate en Primera Vuelta el Proyecto de Acto Legislativo número 103 de 2025 Cámara, *por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del capítulo ii de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media* conforme al texto propuesto a continuación.

Cordialmente,

 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Coordinadora Ponente	 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Coordinador Ponente
 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara Circunscripción Afro Ponente	 ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA Representante CIREP – Pacífico Medio Ponente
 KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara por Sucre Ponente	 DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara por Tolima Ponente
 JULIO CESAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara por Huila Ponente	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara por Chocó Ponente
 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Ponente	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara por el estatuto de la oposición Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 103 DE 2025 CÁMARA**

por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación inicial y media.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los *tres y los diez y ocho años* de edad y que comprenderá los tres años de preescolar, prejardín, jardín y transición, nueve de educación básica y *dos de Educación media.*

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 2º. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Cordialmente,

 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Coordinadora Ponente	 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Coordinador Ponente
 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara Circunscripción Afro Ponente	 ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA Representante CIREP – Pacífico Medio Ponente
 KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara por Sucre Ponente	 DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara por Tolima Ponente
 JULIO CESAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara por Huila Ponente	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara por Chocó Ponente
 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Ponente	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara por el estatuto de la oposición Ponente

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley NÚMERO 057 de 2025 Cámara

por medio de la cual se reconoce al Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2025

Doctor

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 057 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente Haiver Rincón,

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,


DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 057 de 2025, de autoría del Representante *Modesto Aguilera Vides*, fue radicado el 22 de julio de 2025 ante la Secretaría de la honorable Cámara de Representantes. Para el inicio de su discusión, se asignó a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 3ª de 1992. El 16 de septiembre de 2025, fue designado como ponente para el Primer Debate el Representante *Dolcey Torres Romero*.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer el Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, con el fin de garantizar su protección, preservación y transmisión a las futuras generaciones.



Fotografía. Comparsa. Carnaval del Recuerdo. (2024)

III. JUSTIFICACIÓN



Baranoa es un municipio del departamento del Atlántico, limita en el norte con los municipios de Galapa y Tubará, al sur con Sabanalarga, al este con Polonuevo y Malambo y al Oeste, con Juan de Acosta y Usacurí (Alcaldía Baranoa, 2025) debido a su ubicación geográfica, se denomina el corazón del Atlántico y cuenta con una población de 62383 habitantes. (Municipios, 2025).

Este municipio cuenta con 469 años de historia gracias a su población, en 1745 fue refundada por el virrey Sebastian Eslava, posteriormente, mediante Ordenanza número 011 de la asamblea legislativa de Bolívar durante en el año 1856, fue creado el municipio. (Alcaldía Baranoa, 2025).

Figura. Mapa político Baranoa. (Wikipedia 2025).

Origen del Carnaval del Recuerdo. El Carnaval del Recuerdo, celebrado en el municipio de Baranoa, Atlántico, es una festividad organizada por la Fundación Cultural Barrio y Arte. Este evento tiene como objetivo revivir las raíces y tradiciones de la región, rindiendo homenaje al legado cultural y a las expresiones artísticas que forman parte de la identidad de Baranoa (Alternativa Caribe, 2025).



Fotografía. Facebook "Carnaval del Recuerdo" (2024).

La idea de crear este carnaval se gestó en 1980, cuando un grupo de danzas folclóricas de Baranoa presentó una propuesta ante la junta del Carnaval del municipio. En ese entonces, las celebraciones se limitaban a los tradicionales salones burreros. No fue hasta 1991, gracias al apoyo de habitantes del barrio Loma Fresca, como Liliana Davis y Javier Rada, que se llevó a cabo el primer desfile del Carnaval del Recuerdo, compuesto por siete comparsas (Zona Cero, 2024).

La primera versión oficial del Carnaval del Recuerdo se realizó en febrero de 1991, bajo la dirección de los gestores culturales Mariana Algarín y Alonso Acosta, una pareja que identificó la música, la danza y los disfraces como las principales expresiones artísticas de esta celebración (*El Espectador*, 2023).

Desde su creación, el Carnaval del Recuerdo ha crecido, incorporando nuevos eventos y atrayendo a grupos musicales, comparsas, disfraces y danzas que reflejan la rica cultura de Baranoa. Con el tiempo, se ganó el apodo de “el corazón alegre del Atlántico” (La Libertad, 2025).

Hoy en día, el Carnaval del Recuerdo es un símbolo de resistencia cultural, un espacio donde baranoeros y visitantes viven las tradiciones carnavaleras que forman parte del patrimonio de la región. Durante su desarrollo, más de 100 grupos folclóricos desfilan por las calles del municipio, llenando de vida y color cada rincón (La Libertad, 2025).



Fotografía. Señora mayor, disfrazada (Carnaval del Recuerdo -Facebook, 2024).

El Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, representa una manifestación cultural de gran valor patrimonial para la identidad del Caribe colombiano. Desde su creación en 1991, esta festividad se ha posicionado como un referente de la identidad local, al promover la recuperación de las expresiones festivas tradicionales que dieron origen a las fiestas populares de la zona. A través del rescate de danzas, disfraces, comparsas y costumbres propias del carnaval antiguo, se preserva la memoria colectiva del municipio. (Gobernación del Atlántico, 2025).

A diferencia de otros carnavales que, con el tiempo, han adoptado dinámicas más comerciales o modernas, el Carnaval del Recuerdo apuesta por la

salvaguardia de lo autóctono y lo ancestral. Mediante la representación de danzas típicas como el congo, el garabato, la cumbia, el mapalé y el torito, así como el uso de vestuarios típicos, personajes simbólicos y comparsas tradicionales, este evento se convierte en una plataforma de transmisión intergeneracional de saberes y prácticas culturales propias del carnaval costeño.



Fotografía. Señoras disfrazadas. (Carnaval del Recuerdo -Facebook, 2024).

Este encuentro cultural reúne a portadores de tradición, agrupaciones folclóricas, niños, jóvenes y adultos mayores, en un ejercicio colectivo de memoria, resistencia cultural y participación ciudadana. Más allá de su dimensión estética y simbólica, el Carnaval del Recuerdo genera un impacto significativo en el tejido social del municipio de Baranoa, fortaleciendo el sentido de pertenencia, la cohesión comunitaria, el turismo cultural y la formación artística de nuevas generaciones (Alcaldía de Baranoa, 2025).

Impacto Económico. El Carnaval del Recuerdo de Baranoa es un evento que dinamiza la economía local y regional. Su organización y desarrollo involucra la participación de más de 60.000 personas, incluyendo artistas, espectadores, hacedores culturales, productores y emprendedores. Este movimiento genera más de 3.009 empleos en distintos sectores y representa un flujo económico que supera los mil millones de pesos, beneficiando a:

- Empresas de transporte, encargadas de movilizar a los asistentes y participantes.
- Comercios y restaurantes, que ven un aumento significativo en la demanda de productos y servicios.
- Productoras audiovisuales y medios de comunicación, que transmiten y documentan el evento.
- Diseñadores y creadores artísticos, responsables de la elaboración de vestuarios, carrozas y decoraciones.

Estos datos reflejan la importancia del Carnaval del Recuerdo no solo como una manifestación cultural, sino también como un motor de generación de empleo e ingresos para la comunidad.

Impacto Turístico. El Carnaval del Recuerdo es uno de los eventos culturales más importantes del departamento del Atlántico, atrayendo a más de 60.000 asistentes. Este flujo de visitantes impacta directamente la economía local, aumentando la ocupación hotelera, el consumo en restaurantes y el comercio en general.

El turismo cultural es un sector clave para Baranoa, y eventos como este fortalecen su posicionamiento dentro de la Ruta del Carnaval del Atlántico, permitiendo que la tradición y la identidad del municipio se proyecten a nivel nacional e internacional.



Fotografía. Bailarinas danza folclórica. (Carnal del Recuerdo -Facebook, 2024).

Inversión y Desarrollo Local. El Plan de Desarrollo Municipal de Baranoa 2024-2027, titulado “El Sentir de la Gente”, contempla una inversión de \$422 mil millones de pesos para impulsar el desarrollo social, económico y cultural del municipio. Dentro de este marco, el Carnaval del Recuerdo juega un papel fundamental, promoviendo la identidad cultural y atrayendo inversión pública y privada. (Alcaldía Baranoa, 2024).

Además, su reconocimiento como parte de la tradición carnavalera del Atlántico le permite acceder a recursos destinados a la promoción cultural y el turismo, consolidándolo como un evento de alto impacto en la región. (Alcaldía Baranoa, 2025).

En virtud de su relevancia histórica, cultural, social y económica, se hace necesario el reconocimiento del Carnaval del Recuerdo de Baranoa como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, en tanto constituye un mecanismo eficaz para su protección, promoción y salvaguardia como tradición viva que encarna el espíritu y la riqueza cultural del Caribe Colombiano. (Gobernación del Atlántico, 2025).

IV. MARCO NORMATIVO

a. Constitucionales.

Según el artículo 8° de la Constitución Política, es deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En el artículo 70 Constitucional se establece que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso equitativo a la cultura, promoviendo la diversidad cultural y fortaleciendo la identidad

nacional a través de la educación y el desarrollo cultural y científico.

El artículo 71 señala que dentro de los planes de desarrollo económico y social se incluirá el fomento de las ciencias y la cultura, por medio de incentivos creados por el gobierno a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Mediante el artículo 72, el Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y se dispuso que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Además, el artículo 150 de la norma Superior señala que el Congreso tiene la competencia exclusiva para legislar. A través de esta facultad, el Congreso ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

De igual manera, el artículo 154 dispone que las leyes pueden originarse en cualquiera de las Cámaras, a solicitud de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades mencionadas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

c. Legales

Ley 397 de 1997: Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Ley 1037 de 2006: por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

Ley 1185 de 2008: por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 “Ley General de Cultura” y se dictan otras disposiciones.

Decreto número 2941 de 2009: por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.

Decreto número 1080 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

Ley 2185 de 2022: Por medio de la cual se crea el festival nacional de la marimba de chonta, y se dictan otras disposiciones.

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El Carnaval del Recuerdo de Baranoa, creado en 1991 por la Fundación Cultural Barrio Arte, constituye una manifestación cultural única en el departamento del Atlántico y en el país. Surgió de un proceso de investigación comunitaria liderado por los gestores culturales Mariana Algarín y

Alonso Acosta, quienes, a través de un ejercicio de recopilación de memorias transmitidas por los ancestros, identificaron la necesidad de rescatar las tradiciones festivas espontáneas de antaño en Baranoa. Este esfuerzo dio vida a un espacio de recuperación, salvaguarda y divulgación de expresiones artísticas como la música, la danza y los disfraces tradicionales, que hoy se proyecta como uno de los referentes más significativos de la identidad cultural del Caribe colombiano.

Lejos de limitarse a imitar el pasado, el Carnaval del Recuerdo se concibe como un escenario dinámico que renueva el presente y proyecta el futuro, fortaleciendo la identidad cultural a través de la memoria colectiva, la cual se origina como una iniciativa para mantener viva la tradición y el patrimonio cultural del departamento del Atlántico, siendo su objetivo primordial la salvaguarda de las expresiones culturales auténticas del Caribe colombiano, fomentando la participación de artistas y comunidades sociales, proyectando el talento de Baranoa y el Atlántico, a audiencias de otras regiones y países. Su carácter incluyente permite la participación de niños, jóvenes, adultos y adultos mayores, convirtiéndose en un espacio intergeneracional donde se transmiten saberes, valores y prácticas ancestrales. En este sentido, constituye un instrumento de cohesión social, en el que se promueve el respeto por la diversidad, la construcción de ciudadanía y la valoración del patrimonio común.

Durante más de tres décadas, esta celebración ha marcado un hito en la vida cultural de Baranoa, impulsando la creación de comparsas, grupos musicales, danzas y expresiones artísticas que han consolidado al municipio como un referente de resistencia cultural frente a la homogeneización de las festividades populares. A diferencia de otros carnavales masivos que priorizan la comercialización y el espectáculo, el Carnaval del Recuerdo mantiene su esencia comunitaria, fundamentada en la investigación, la recuperación y la salvaguarda de los valores tradicionales, antes que en el ánimo de lucro o la masificación mediática.

Los cronistas culturales y periodistas que han presenciado esta celebración la han descrito como un “relato inenarrable”, donde las canturías caribeñas, los aplausos al compás de la cumbia y los bailes de los corazones alegres envuelven a los asistentes en una experiencia colectiva de memoria y resistencia. Cada año, las calles de Baranoa se transforman en un escenario vivo, colmado de disfraces tradicionales, músicas caribes y colores deslumbrantes que evocan el espíritu de los ancestros. En esta fiesta no existen distingos de raza, religión, nacionalidad o condición social: todos bailan, todos gozan, todos se reconocen como parte de un mismo legado.

El Carnaval del Recuerdo no solo constituye una fiesta, sino también un acto de resistencia

contra el olvido. Las polleras, los tambores y los cantos del Caribe impiden simbólicamente el paso al desarraigo cultural, reafirmando la vigencia de las raíces populares frente a los desafíos de la modernidad. Esta capacidad de resistencia ha permitido que, a lo largo de los años, la manifestación se sostenga gracias al esfuerzo de sus hacedores, al compromiso de la comunidad y al respaldo del Ministerio de Cultura, que ha reconocido en este evento un aporte fundamental a la diversidad cultural del país.

De igual manera, el Carnaval del Recuerdo hace parte de la Ruta de la Tradición del Atlántico, un programa que agrupa veinte festivales y carnavales a lo largo y ancho del departamento, y que se ha consolidado como un escenario vital para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial. La Ruta permite visibilizar expresiones como la cumbia ancestral, la flauta de millo, las danzas tradicionales y la gastronomía típica, otorgando reconocimiento y apoyo institucional a comunidades que históricamente habían sido invisibilizadas. En este recorrido, el Carnaval del Recuerdo ocupa un lugar central, no solo por su antigüedad y su trayectoria, sino por su capacidad de recrear la memoria popular y transmitirla en un formato pedagógico y festivo que vincula a las comunidades con sus raíces.

El marco jurídico colombiano, especialmente la Ley 1185 de 2008, que reformó la Ley General de Cultura, y el Decreto número 2941 de 2009, que reglamenta el Patrimonio Cultural Inmaterial, establece la obligación del Estado de identificar, documentar, proteger y promover las manifestaciones que constituyen el patrimonio vivo de la Nación. Bajo este marco normativo, el reconocimiento del Carnaval del Recuerdo de Baranoa como parte de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación se convierte en una medida necesaria para garantizar su preservación, fortalecer sus procesos de transmisión intergeneracional y consolidar los apoyos institucionales que aseguren su sostenibilidad en el tiempo.

Por lo anterior, se justifica plenamente que se reconozca al Carnaval del Recuerdo de Baranoa como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, asegurando con ello que esta manifestación cultural siga siendo un espacio de memoria, identidad, inclusión y resistencia, y que se proyecte como un legado invaluable para las presentes y futuras generaciones de colombianos.

VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán*

criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo **286** de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no*

genere beneficio particular, directo y actual.

- e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”.*

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 057 de 2025 Cámara, “por medio de la cual se reconoce al Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones”, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los Congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal ‘a’ del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre

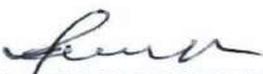
las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 057 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1º. La presente ley tiene como objeto reconocer al Carnaval del Recuerdo del municipio de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

Carnaval del Recuerdo: Evento cultural que se celebra anualmente en el municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, como parte del Carnaval del Atlántico.

Patrimonio Cultural Inmaterial: Conjunto de manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones y conocimientos, técnicas y espacios culturales que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural y representan su identidad y tradiciones.

Artículo 3º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, brindará acompañamiento y asesoría técnica para el inicio del proceso de postulación del Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRCPI).

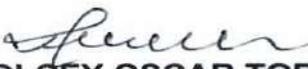
Asimismo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con las entidades territoriales del municipio de Baranoa y del departamento del Atlántico, impulsará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, financiación y desarrollo de los valores culturales asociados a las expresiones folclóricas y artísticas del Festival.

Del mismo modo, se promoverá la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado a nivel departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Cordialmente,


DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
 Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 057 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL CARNAVAL DEL RECUERDO DE BARANOA, ATLÁNTICO, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 786 / 25 del 16 de septiembre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN DE FIRMAS COMO COAUTORES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2025 CÁMARA HONORABLE SENADOR LEÓN FREDY MUÑOZ

por la cual se modifican los artículos 57, 59 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo- Ley de la Silla o del derecho a sentarse -.

Bogotá, 17 de septiembre del 2.025

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente de la Cámara de Representantes

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General de la Cámara de Representantes

REFERENCIA: Adhesión de firmas como coautores del Proyecto de Ley 322 del 2.025 “*Por la cual se modifican los artículos 57, 59 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo – Ley de la Silla o del derecho a sentarse –*”.

Respetados Señores,

JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO, en mi calidad de Representante a la Cámara, y autor del Proyecto de Ley 322 del 2.025 “*Por la cual se modifican los artículos 57, 59 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo – Ley de la Silla o del derecho a sentarse –*”, de la manera mas atenta me permito manifestar que avalamos y solicitamos que los Honorables Congresistas abajo firmantes sean registrados como coautores de la misma iniciativa legislativa.

Cordialmente,



JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Autor e royecto

Congresistas que adhieren su firma como Autores del Proyecto:



LEÓN FREDY MUÑOZ
Senador de la República

CARTA DE ADHESIÓN AL INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 364 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

por medio de la cual se incluye a los municipios PDET y ZOMAC del departamento del Cauca, en el Régimen de Tributación Especial de la Zona Económica y Social Especial (ZESE), se promueve el encadenamiento y la infraestructura productiva y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 17 septiembre de 2025

Doctor
WILMER CASTELLANOS
Presidente Comisión III
Cámara de Representantes

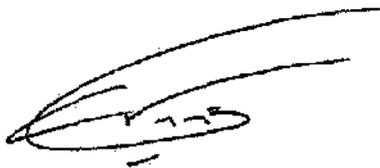
Doctora
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General
Comisión III Cámara de Representantes

Asunto: Adhesión al Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del P.L. No. 364 de 2024 publicado en la Gaceta No. 1645 de 2025

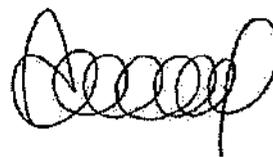
Cordial saludo,

De manera atenta, a través de este oficio manifestamos la adhesión al Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en Cámara presentada al Proyecto de Ley número 364 de 2024 Cámara, "*Por medio de la cual se incluye a los Municipios PDET y ZOMAC del departamento del Cauca, en el régimen de tributación especial de la zona económica y social especial (ZESE), se promueve el encadenamiento y la infraestructura productiva y se dictan otras disposiciones*". De igual manera, suscribimos la proposición con la que termina el informe de ponencia mencionado.

Cordialmente



NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



ÁLVARO HENRY MONEDERO
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca

CONTENIDO

Gaceta número 1737 - Jueves, 18 de septiembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 103 de 2025 Cámara, por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 057 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.	11

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión de firmas como coautores del Proyecto de Ley número 322 del 2025 Cámara Honorable Senador León Fredy Muñoz, por la cual se modifican los artículos 57, 59 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo- Ley de la Silla o del derecho a sentarse -.	17
Carta de adhesión al Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 364 de 2024 Cámara Honorable Representante Néstor Leonardo Rico Rico, por medio de la cual se incluye a los municipios PDET y ZOMAC del departamento del Cauca, en el Régimen de Tributación Especial de la Zona Económica y Social Especial (ZESE), se promueve el encadenamiento y la infraestructura productiva y se dictan otras disposiciones.	18